

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-1394/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Crease el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por delito de Grooming a lo establecido en el artículo 131 del Código Penal de la Nación, conforme a la Ley N° 26.904.

Artículo 3º.- Los destinatarios del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños, Niñas y Adolescentes serán todas las personas que integren la comunidad educativa en el nivel inicial primario y secundario de gestión pública y privada.

Artículo 4º.- Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños, Niñas y Adolescentes:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- b) Garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes frente al Grooming.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del Grooming.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo efectuar una denuncia penal que tenga como fin investigar este tipo de delitos.

Artículo 5º.- El Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá ser coordinado por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud, educación, psicólogos, psicopedagogos y abogados especialistas en la materia.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.
- b) Promover y difundir investigaciones relacionadas a la problemática del Grooming o Ciberacoso.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional asignará las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Invitase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley.

Artículo 10°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Elías de Perez.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Desde la implementación del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 297/2020, con sus normas complementarias y modificatorias, el uso excesivo de distintos medios de tecnología ha generado un fenómeno de hiperconectividad. Los niños, niñas y adolescentes no están exentos ante este fenómeno, de modo tal que mientras el tráfico de internet se incrementa sostenidamente, lamentablemente también crecen los casos reportados de Grooming.

El 13 de noviembre del año 2013, se sancionó la Ley N° 26.904, que incorporó el artículo 131 en el Código Penal. Asimismo el artículo en cuestión establece:

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Sin perjuicio de ello, la pandemia vino a poner en jaque al sistema en el abordaje de las distintas competencias digitales, de modo tal que nos exige repensar los vínculos con la tecnología en todo sus órdenes, no solo desde el marco educativo sino también en las relaciones familiares.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños, Niñas y Adolescentes, con el objetivo de enfocar la problemática a través de la prevención. Asimismo entendemos que las instituciones educativas cumplen un rol esencial para implementar iniciativas tendientes a la prevención de este tipo de delitos.

Es de público conocimiento que gran parte de la población carece de información de cómo proceder ante hechos de esta índole, incluso en algunos casos desconociendo la existencia de la Ley N° 26.904 y la correspondiente tipificación en el artículo 131 del Código Penal.

La presente iniciativa establece que el Programa deberá ser coordinado por un equipo interdisciplinario, con profesionales de distintas áreas, tal es el caso de profesionales de salud, psicólogos, educación, psicopedagogos y también abogados especialistas en este tipo de delitos. Entendemos que a través del trabajo en equipo los objetivos del Programa se cumplirán con mayor eficacia.

Según informó el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires (MPT), las denuncias por casos de Grooming y por publicaciones de imágenes y videos que contienen abusos sexuales contra niños, niñas y adolescentes aumentaron en un 30%. Asimismo estadísticas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Grooming constituye la tercera forma de violencia contra niños y niñas

En el año 2018 se aprobó la Ley N° 27.458 que declara al 13 de noviembre como Día Nacional de la Lucha contra el Grooming, esta fecha coincide con un nuevo aniversario de la Ley N° 26.904. No obstante el artículo 2 de la Ley N° 27.458 establece:

Art. 2° “De Conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo desarrollará diversas actividades públicas de información y concientización sobre la temática.”

Señora Presidenta, como señalan los fundamentos del presente proyecto, en los últimos años se han logrado avances sobre la temática, tal es el caso de la sanción de las Leyes N° 26.904 y 27.458 respectivamente. Sin perjuicio de ello estamos ante un escenario propicio para abordar la problemática desde una mirada multifactorial, siempre con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para su aprobación.

Silvia B. Elías de Perez.-